

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ RIBONDO.—calle de La Platania, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Presidente de la Asamblea Nacional en telegrama circular de las 10 y 15 minutos de la noche del día 11, recibido á la una y doce de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«El Senado y el Congreso constituidos en Asamblea Soberana despues de admitir la renuncia de D. Amadeo de Saboya han proclamado la República. Sirvase V. S. comunicarlo á la mayor brevedad á todos los Ayuntamientos de esa provincia. Tranquilidad completa en la capital y en las provincias.»

Y en otro recibido á las 9 y media de la mañana de hoy lo que sigue:

«La Asamblea Nacional acaba de elegir al poder ejecutivo de la República nombrando Presidente á D. Estanislao Figueras; Ministro de Estado, á D. Emilio Castelar; de Gracia y Justicia, á D. Nicolás Salmeron y Alonso; de Hacienda, á D. José Echegaray; de la Guerra, á D. Fernando Fernandez de Córdoba; de Marina, á D. José Maria de Beranger; de Gobernacion, á D. Francisco Pi y Margall; de Fomento, á D. Manuel Becerra; y de Ultramar, á D. Francisco Salmeron y Alonso.

Palacio de las Cortes 13 de Febrero de 1873.—A las dos y media de la mañana.»

Al participarlo á las Corporaciones populares me cumple advertirles que la República no es otra cosa que el Gobierno del Pueblo por el Pueblo y para el Pueblo: que quien más respete y mejor proteja los bienes, la honra y las personas de todos sus conciudadanos, será el mejor y más verdadero republicano: y que la República como todos los Gobiernos legítimamente cons-

tituidos, mas si cabe que todos los Gobiernos legítimamente constituidos tiene la sagrada mision de procurar y conservar la tranquilidad y el imperio de las Leyes.

Leon 12 de Febrero de 1873.
—Julian Garcia Rivas.

Núm. 221.

Por decreto de 18 de Noviembre del año próximo pasado y petición de D. Francisco Milton Quijano, vecino de esta ciudad, registrador de la mina de carbon denominada Matallana núm 6, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Matallana de Veguercera, al sitio de la Quebrada, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho, y declarar franco y registrable el terreno que comprendido con arreglo á las prescripciones de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon 1.º de Febrero de 1873.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Direccion general de Administracion militar.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar cuatro mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber dado resultado la subasta celebrada en 14 de Enero último, se convoca por el

presente anuncio la segunda, con sujecion á las reglas y formalidades del pliego de condiciones.

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja el día 23 de Febrero actual, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones, insertos en el Boletín oficial, núm. 80, del día 6 de Enero último.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 4 de Febrero de 1873.
—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion; P. O.—El Comisario de guerra de 1.ª clase, José Jimenez Nuñez.

Anuncio.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en 15 de Enero último con objeto de adquirir 400 capotes de centinela se convoca por el presente anuncio á segunda, con sujecion á las reglas y formalidades del pliego de condiciones.

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja el día 23 de Febrero actual, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones, insertos en el Boletín oficial, núm. 80, del día 13 de Enero último.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 4 de Febrero de 1873.
—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion; P. O.—El Comisario de guerra de 1.ª clase, José Jimenez Nuñez.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 20 de Enero último me dice lo siguiente:

«Habiéndose observado por esta Direccion que son muy pocos los Municipios que, desde la publicacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855, han formado expedientes con el fin de exceptuar de la amortizacion las fincas ó edificios que, con destino al servicio público, Beneficencia ó Instruccion pública de los mismos, deban reservarse, segun previenen los casos 1.º y 2.º del art. 2.º de la expresada Ley, y con el objeto de que este Centro Directivo conozca en su día los predios de que pueda disponer para la venta; ha acordado que los Ayuntamientos formen expedientes de excepcion de las fincas que pretendan reservar por cada uno de los conceptos á que se contraen los expresados casos 1.º y 2.º de la ya citada Ley de 1.º de Mayo, los cuales comprenderán los requisitos que se indican á continuacion:

1.º Solicitud dirigida á esta Direccion manifestando el número, clase, condiciones y destinos que hoy tengan las fincas ó edificios que se quieran exceptuar ó el servicio á que vayan á aplicarse, indicando si son predios rústicos ó urbanos:

2.º La medicion y deslinde de los mismos, hecho por peritos competentes cuidando de señalar la manzana, calle y número que ocupen, cuando sean urbanos, así como su mérito histórico ó artístico si lo tuviesen:

3.º Los Ayuntamientos acreditarán por medio de declaracion jurada de los mismos, que las fincas que pretenden exceptuar son indispensables para el objeto á que hayan de destinarse, así como que en la localidad no hay otras que puedan llenar el expresado objeto:

4.º En el caso de que los predios que se solicitan vayan á ser dedicados á un servicio distinto del que tengan en la actualidad, se justificará su propiedad con los títulos originales ó sus copias debidamente comprobadas, cuando los hubiese; y en su defecto, por medio de informacion testifical hecha con arreglo á las prescripciones del título octavo de la ley de Enjuiciamiento civil;

5.º Formados los expedientes de la manera indicada se remitirán á la administracion económica, la cual cuidará de que sean revisados por las dependencias provinciales con el objeto de

comprobar la exactitud de los hechos que consignan los Municipios, valiéndose para ello de los datos que en las mismas existan;

6.º Estos expedientes serán informados por las Diputaciones y Juntas provinciales de Ventas; por las de Beneficencia ó Instruccion pública en sus respectivos casos; y Comisiones de Ventas, Oficiales letrados y Administradores económicos; los cuales, al remitirlos á esta Direccion, cuidarán de que su instruccion sea completa y ajustada á lo que queda prevenido; así como de que vengan foliados y con un índice análogo al que para los de aprovechamiento comun y dehesas boyales está prevenido.

Dispondrá V. S. que la presente circular sea publicada á la mayor brevedad en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1873. —El Director general, Tomás R. Pizilla.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que la Direccion general previene.

León y Febrero 3 de 1873. —El Jefe de la Administracion Económica. —Alejandro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 74, todos los que poseen ó administran fincas en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos, dentro del término de 15 días; advirtiéndole, que el que no lo hiciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

- Algadefo.
- Borjas.
- Bastida del Páramo.
- Santofuente.
- Santoviana de la Valdeolina.
- Foto de la Vega.
- Valdevimbre.
- Villafuente.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 2 de Diciembre último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de haber empuñado los Abogados del Ilmo. Colegio de esta Corte Sres. D. Manuel Gómez Marín y D. Pascual Gil y Gomez la publicacion del cuerpo de Derecho civil Romano en latin y castellano, con las correcciones que en el texto de la misma obra se han hecho en las mas autorizadas ediciones publicadas en el extranjero, y teniendo en consideracion que este libro ha de ser de suma utilidad y conveniencia para todas las personas dedicadas al estudio de la ciencia del derecho y muy especialmente para los que tienen á su cargo la Administracion de Justicia y han de consultar y aun aplicar frecuentemente las disposiciones legales y los principios de Derecho contenidos en la referida publicacion, S. M. se ha servido disponer que se recomiende á V. S. I. y á todos los empleados del órden judicial del distrito de esa Audiencia la adquisicion de la mencionada obra, á cuyo fin cuidará V. S. I. de darles traslado de la presente comunicacion.

La que por acuerdo de S. S. I. se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de los funcionarios del Orden judicial y efectos correspondientes.

Valladolid 20 de Enero de 1873. —Baltasar Barona.

DE LOS JUZGADOS.

D. Federico Leal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Celestino (a) el Canebo, cuyo apellido y demas circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve dias contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que se le sigue

por lesiones á Hilario Fernandez de esta vecindad.

Dado en Astorga á once de Enero de mil ochocientos setenta y tres. —Federico Leal. — Por su mandado, Manuel Navas Mediavilla.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Ramon Pardo, cuyo segundo apellido, naturaliza y vecindad se ignoran; de estatura alta, cara delgada, nariz larga, barba corta y pescuezo largo y delgado, y de cuarenta á cincuenta años de edad, que vestia capa de paño negro ya usada y corta, pantalón tambien negro y usado y borcagules de bucarro, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar cierta declaracion en causa criminal, pues de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astorga á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y tres. — Federico Leal. — Por su mandado, Felix Martinez.

El Sr. D. Francisco Vicente Escalona, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido; en la causa criminal que instruye con motivo del asesinato cometido en la persona de Angela Perez, en el término municipal de Rivaseca, el día cuatro del actual, ha acordado en esta fecha la providencia que comprende el siguiente: remítase un edicto con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para la insercion del primero en el Boletín oficial en el que se enargue á todas las autoridades y funcionarios de la policia judicial, la busca y captura del sugeto que reuna las señas esplicadas en su declaracion por Francisco Garcia, enargando al propio tiempo á todas las personas que al oscurecer del día cuatro del actual, pasaron por la carretera de Zamora junto al término municipal del pueblo de Rivaseca, para que sin pérdida de momento se presenten en este Tribunal á declarar, haciéndolas entender que así interesa á la recta administracion de justicia.

Las señas esplicadas por Francisco Garcia son las siguientes: Estatura baja, color moreno, sin barba; vestia chaqueta larga y pantalón, el cual se hallaba un poco desgarrado en una pernera.

Leon Enero 29 de 1873. —
El Secretario, Martín Lorenzana.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Leon, en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal que á mi testimonio se sigue contra don Jacinto Perez Anton, Alcalde popular del Ayuntamiento de Valverde del Cambio, vecino de Montejos, por exacciones ilegales cometidas en las últimas romerías celebradas en la Virgen del Cambio, tiene acordado se cite, llame y emplaze por edictos en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á Lorenzo Gonzalez, vecino de Astorga, é Ignacio Celada que lo es de Villamañán, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado, á fin de recibirles declaración, y ofrecerles el procedimiento, ápercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Leon 24 de Enero de 1873. —
El Secretario, Antonio García Ocan.

D. Francisco Vicente Escolano,
Juez de primera instancia de
Leon.

Hago saber: que D.^a Antonia Rodríguez Díez vecina que fué de esta ciudad, falleció en la misma sin disposición testamentaria; por lo cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en el expediente de abintestato dentro del término de treinta días.

Dado en Leon á 31 de Enero
de 1873. Francisco Vicente Escolano. — Por su mandado, Meliodoro de las Vallinas.

Juzgado municipal de Villademor
de la Vega.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado adornadas de los documentos legales, en término de 15 días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia.

Villademor de la Vega 26 de
de Enero de 1873. — El Juez municipal, Félix García.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Conclusion.)

Art. 916. Si la pena fuere de inhabilitación especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesión ú oficio, mandará el Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la causa y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesión ú oficio, durante el tiempo de la inhabilitación.

Art. 917. Se cumplirá también la prevención en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspensión de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesión ú oficio.

Art. 918. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitación y suspensión como accesorias de otras mayores.

Art. 919. Las Autoridades, á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecución de lo que se les hubiese encargado, con expresión en su caso del establecimiento penal á donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecución de la sentencia.

Art. 920. La inspección y facultad de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecución corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen reglamentos especiales.

Art. 921. La pena de represión pública se ejecutará leyendo la sentencia al Presidente del Tribunal en Audiencia pública, á la que deberán asistir además del reo el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la población.

Defacto pública se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el Secretario.

Art. 922. La pena de represión privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Tribunal y Secretario del mismo, leyendo el Presidente la sentencia y divigiendo la exhortación oportuna.

Se extenderá en la causa el acta cor-

respondiente que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su cargo.

Art. 923. Cuando la pena impuesta fuere la de interdicción civil, cuidará el Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.^o de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre efectos civiles de la interdicción y de que se inscriba la prohibición de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 924. Cuando la pena impuesta sea la de degradación, si el reo fuere eclesiástico se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien compete ó por delegado, en el modo y forma que correspondiera.

Para ello el Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí ó por medio de delegado comparezca en la cárcel dentro de tercero día, si residiese en el mismo pueblo á hacer la degradación y si no residiese en él dentro del término que prudentemente señale el Tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 925. Si la Autoridad eclesiástica no compareciere á hacer la degradación en el término prefijado, el Tribunal procederá sin más demora á la ejecución de la sentencia en cuanto á la pena principal.

Art. 926. Si el reo fuere seglar, se hará la degradación en la forma prevenida en el artículo 120 del Código penal.

Art. 927. Cuando la pena impuesta fuere la de multa y el reo no la pague voluntariamente, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el parágrafo anterior.

Art. 928. La pena de caución se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de prevenir, y en caso de contrario, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia.

Art. 929. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia.

Art. 930. Las costas procesales, cuando el reo no las pague voluntariamente, se harán efectivas con sujeción á lo prevenido en los artículos 124 y 125 de esta ley.

Art. 931. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo se obser-

varán las reglas establecidas en las artículos 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes hasta el 128 inclusive del Código penal.

Art. 932. Las terneros de dominio ó de mejor derecho que puedan descubrirse, se sustanciarán y decidirá con sujeción á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 933. El Juez de instrucción á quien se hubiere encomendado la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relación de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 934. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez instructor que en ellas haya intervenido.

LIBRO TERCERO.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

Título Primero.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMER INSTANCIA.

Art. 935. Luego que el Juez municipal tuviera noticia de haberselo conculgado alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querrelante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. 936. Del mismo modo dispondrá en la celebración del juicio verbal, pero sin invocar al Fiscal municipal cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y esta solicitare la represión.

Art. 937. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviera noticia el Juez de haberselo conculgado la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte señalar un día más lejano para la celebración del juicio cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Quando algun testigo importante á uno de las partes que resida dentro del término municipal estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá también el Juez disponer de la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

Art. 938. A la citación que se haga á los presuntos culpables, acompañará copia de la querrela si se hubiere presentado, y en dicha citación, se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán transcurrir, cuando ménos, 24 horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del

encia, si el citado residiera dentro del término municipal, y un día más por cada 30 kilómetros de distancia si residiera fuera de él.

Art. 939. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximo de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que acudieren al llamamiento del Juez municipal.

Art. 940. A los testigos y a los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto con citación del querrelante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiese perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en el capítulo 2.º y en el 1.º del título VII del libro segundo.

Art. 941. En el caso de que por motivo justo no pudiese celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó de que no pudiese concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el día más inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 942. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo á esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que el querrelante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones del cap. II del tit. III del libro segundo en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán ó palmará las partes lo que creyere conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, después el querrelante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al artículo 935.

Art. 943. Si el presunto culpable de una falta residiera fuera del término municipal, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito, alegando lo que califique convenientemente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 944. La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades del cap. III del título preliminar, y con

los requisitos del art. 938, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaración de aquel.

Art. 945. De cada juicio se extenderá un acta diaria expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 946. Dentro del término fijado en el núm. 2.º del art. 73 el Juez municipal declara sententado.

Art. 947. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de transcurrido el término fijado en el segundo párrafo del artículo 82, sino hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 948. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Tribunal del partido á que correspondiera el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 949. Admitida que fuere la apelación se remitirán los autos originales por el Juez municipal al Presidente del Tribunal del partido, haciéndose saber la remisión, y empleándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco días acudan á usar de su derecho ante dicho Tribunal.

Título II.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 950. Recibidas las diligencias por el Presidente del Tribunal de partido, y transcurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de 48 horas. Si el apelante no se hubiere personado en el término del emplazamiento el Tribunal declarará desierto el recurso, y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

Art. 951. La vista será pública, y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal del Tribunal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 952. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que habiendo sido propuesta en la primera no hubiere podido practicarse por causa ajená á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 953. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de diez días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fuesen necesarios.

Art. 954. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley.

Si transcurrido el término fijado en el párrafo segundo del art. 82 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Tribunal mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada para que aquel proceda á su ejecución.

Art. 955. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, después de convenientemente encuadrados, se conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

Título adicional.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLAN REFUGIADOS EN PAIS EXTRANJERO.

Art. 956. Procederá la petición de extradición del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.º En los casos que se determinan en el Tratado que estuviere vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradición.

3.º En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 957. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición.

Esto se pedirá por la vía diplomática ó por la que se hubiese convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir.

Art. 958. El Juez de instrucción ó el Tribunal que conociere de la causa acordará de oficio ó á instancia de parte en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del art. 956.

Art. 959. Contra el auto acordado ó denegado pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación si lo hubiese dictado un Juez de instrucción.

Art. 960. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 961. Con el suplicatorio ó comunicación que hayan de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordado pedir la extradición y en relación de la prelación ó del dictamen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición, con arreglo al número del artículo 958 en que aquella se fundare.

Art. 962. Cuando la extradición hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva. Si el Tribunal que conociere de la causa fuere el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, ordenes y fueros en que se hayan dictado reglas de enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero común.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudación.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 10 del corriente para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.ª Patricia Bonal, hija de don Francisco, coronel Graduado del ejército.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de la interesada. Leon 14 de Enero de 1873.—El Geof. económico, Alejandro Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los que se crean con derecho á los bienes que dejó Pedro Llamazares, vecino que fué de Roderos, acudirán á la testamentaria, en dicho pueblo, á presentar los documentos que acreditan sus descubiertos en el término de 30 días, pasados los cuales los parará perjuicio.

Roderos 5 de Febrero de 1873.—Mateo Muñoz.—Augusto Vega.